

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1822-1PO2-16

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, y Federal de Correduría Pública	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2016	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2016	
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y Economía	

#### II.- SINOPSIS

Realizar los avalúos que se practiquen para efectos fiscales por <u>peritos valuadores certificados</u> y precisar que tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual las autoridades fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	<b>Artículo Primero.</b> Se <b>adiciona</b> el artículo 14-C al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:
Sin correlativo vigente	Artículo 14-C. Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual las autoridades fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el capítulo III del título V de este código.  Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:
	<ul> <li>I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;</li> <li>II. Instituciones de crédito;</li> <li>III. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes; y</li> <li>IV. Personas físicas que cuenten con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que las acredite como valuadores y que se encuentren debidamente certificadas por las instituciones que para tal efecto autorice la misma secretaría.</li> </ul>



#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 12**. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

Artículo Segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 12; las fracciones II y III del artículo 18; el segundo párrafo de la fracción X del artículo 24; el tercer párrafo del artículo 119; el primer párrafo del artículo 125; los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 130; el sexto párrafo del artículo 160; el décimo quinto párrafo del artículo 161; y el penúltimo párrafo del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...





Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo *la persona autorizada por las autoridades fiscales*. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran Artículo 18. Para los efectos de este título, se consideran ingresos ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

**I.** ...

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes III. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las

residente en México se liquida cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleven a cabo los valuadores autorizados, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación . El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que suceda el cambio de residencia fiscal.

acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por





esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

IV. a XI. ...

Artículo 24. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación Artículo 24. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

**I.** a **X.** ...

deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas. productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la sección III del capítulo II del título II de esta lev.

III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras IIII. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que **practiquen** los valuadores autorizados, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

IV. a XI. ...

de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

**I.** a **X.** ...

En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos a En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberá pagar el impuesto que se refiere este artículo, se deberá pagar el impuesto





correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Artículo 119. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el

correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación . El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Artículo 119. ...

obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación .

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por parte de los valuadores autorizados, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación . Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor





exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

. . .

Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

I. a IV. ...

**V.** Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique *persona autorizada por las autoridades fiscales*.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por *persona autorizada por las autoridades fiscales*. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.

**Artículo 160.** En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

del avalúo exceda en más de 10 por ciento de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del capítulo V del título IV de esta ley, en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

...

**Artículo 130.** Se consideran ingresos por adquisición de bienes

I. a IV. ...

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor del avalúo practicado por **valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación**. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente ley.

Artículo 160. ...





l	
	···
Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por <i>persona autorizada por las autoridades fiscales</i> . Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.	Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa de 25 por ciento sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación . Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta ley.
Artículo 161. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.	Artículo 161





<del></del>	
	l <sup></sup>
	l <sup></sup>
l	l
<b></b>	
	···
	l <sup></sup>
	l <sup></sup>
En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará	En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará
aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las	aplicando la tasa de 25 por ciento sobre el valor total de avalúo de
acciones o partes sociales, sin deducción alguna; dicho avalúo	las acciones o partes sociales, sin deducción alguna; dicho avalúo
deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades	deberá practicarse por valuador autorizado, en términos de lo
fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos	establecido en el Código Fiscal de la Federación . Se exceptúan
que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93,	del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como
fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.	donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a),
	de esta ley.





	<b> </b>
<b></b>	
····	···
	<b> </b>
<b>Artículo 172.</b> Se consideran ingresos gravables, además de los	Artículo 172. Se consideran ingresos gravables, además de los
señalados en el presente Título:	señalados en el presente título
·	•
I. a IV	I. a IV
	Country to the de les in any construction of the Country of the Co
Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del	Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del
presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de	presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de
la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo	la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo
párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la	párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la
diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación	diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación
pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se	pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se





transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique por persona autorizada por las autoridades fiscales, según sea el caso.	transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique por valuador autorizado, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, según sea el caso
LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA	Artículo Tercero. Se reforma la fracción II del artículo 60. de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:
ARTICULO 60 Al corredor público corresponde:	Artículo 60. Al corredor público corresponde
I	I
<b>II</b> Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;	II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente, exceptuando la materia fiscal;
III. a VIII	III. a VIII
	VI. Artículos transitorios
	<b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.
	Segunda. El Ejecutivo federal tendrá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis para publicar las reformas



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

correspondientes al Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
<b>Tercero.</b> Los corredores públicos que sean titulares de la patente, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán facultados para emitir valuaciones fiscales.